

# SE APRUEBA LA RESOLUCION No. 54 DE LA OFICINA DE CONTROL DE CAMBIOS

SOBRE LICENCIAS DE REEMBOLSO GRADUAL PARA IMPORTACIONES DEL COMERCIO

DECRETO NUMERO 2749 DE 1950

(agosto 21)

por el cual se aprueba la Resolución número 54 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confiere la Ley 90 de 1948,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente resolución de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones:

**"RESOLUCION NUMERO 54 DE 1950**

(julio 29)

por la cual se autoriza el otorgamiento de licencias para la importación de mercancías pagables por el sistema de reembolso gradual, para los comerciantes.

**La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones,**

en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 90 de 1948,

RESUELVE:

Artículo 1º Mientras entran en vigencia los nuevos cupos comerciales, la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones podrá otorgar a los comerciantes licencias de reembolso gradual para la importación de mercancías, siempre que

el pago de las mismas se haga en un plazo no menor de seis meses ni mayor de cinco años, contados a partir del día en que llegue la mercancía al país, y hasta por los siguientes valores:

El 10% del valor de las licencias otorgadas al respectivo interesado desde el 1º de enero hasta el 30 de mayo del año en curso, si el plazo para el pago fuere de seis meses a un año;

El 20% si el plazo para el pago fuere de doce a diez y ocho meses, y

El 30% si el plazo para el pago fuere mayor de diez y ocho meses.

Además, se exigirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que los intereses que se pacten para las sumas pendientes de pago no sean superiores al cuatro por ciento (4%) anual;

b) Que el crédito sea otorgado al importador por:

o un banco o una entidad similar;

o un fabricante o un distribuidor exclusivo de fabricantes.

c) El valor de las cuotas de amortización se cargará a las asignaciones utilizables por el respectivo comerciante en el período de pago.

Parágrafo. Si el interesado hubiere hecho importaciones para industria y para comercio, sólo tendrá derecho a importar por el sistema de reembolso gradual el porcentaje que le corresponde sobre las licencias para comercio.

Artículo 2º Una vez fijados los cupos comerciales, la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones queda autorizada para conceder licencias de reembolso gradual contra dichos cupos comerciales. Los porcentajes serán los mismos de que trata el artículo anterior, pero relacionados con la cuantía del nuevo cupo. Si el interesado hubiere solicitado licencias de reembolso gradual en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de esta resolución, podrá concedérsele el porcentaje respectivo, menos el valor de las licencias concedidas al amparo de la misma disposición.

Artículo 3º Las licencias que se aprueben mediante el sistema de reembolso gradual previsto en esta resolución se considerarán como anticipos a los cupos básicos, pues las cuotas de amortización se cargarán en la forma prevista en el ordinal c) del artículo 1º.

Artículo 4º Las licencias de importación que se concedan a los comerciantes para mercancías pagables por el sistema de amortización gradual previsto en esta resolución, se expedirán para importar únicamente los artículos comprendidos en las listas del Acuerdo número 30. (Circulares números 743 y 744).

Artículo 5º La Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones garantizará con carácter de irrevocable la autorización trimestral de las licencias de cambio necesarias para el pago de

los instalamentos correspondientes. En consecuencia, estos giros se clasificarán entre los pagos previstos en el numeral 7º del artículo 1º de la Resolución número 7 de 1949.

Artículo 6º Esta resolución rige desde su fecha.

Dada en Bogotá, a 21 de agosto de 1950.

El Presidente de la Junta Directiva,

**Hernán Jaramillo Ocampo**

El Jefe de la Oficina,

**Samuel Hoyos Arango**

Esta resolución fue aprobada por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, en sesión celebrada el día 29 de julio de 1950, Acta número 389.

El Subsecretario General,

(Fdo.) **Bernardo Merizalde**".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 21 de agosto de 1950.

**LAUREANO GOMEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**RAFAEL DELGADO BARRENECHE**

## SE APRUEBA LA RESOLUCION No. 57 DE LA OFICINA DE CONTROL DE CAMBIOS

### SOBRE IMPORTACIONES REEMBOLSABLES CON CERTIFICADOS DE CAMBIO

#### DECRETO NUMERO 2750 DE 1950

(agosto 21)

por el cual se aprueba la Resolución número 57 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confiere el Decreto número 3747 de 24 de noviembre de 1949,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente resolución de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones:

#### "RESOLUCION NUMERO 57 DE 1950

(agosto 16)

por la cual se autoriza la importación de algunas mercancías pagables con monedas representadas por Certificados de Cambio.

La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones,

en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confiere el Decreto número 3747 de 24 de noviembre de 1949,

RESUELVE:

Artículo 1º En desarrollo del artículo 1º del Decreto número 3747 de 24 de noviembre de 1949, podrán importarse reembolsables con Certificados de Cambio las siguientes mercancías:

- 839-b Armarios frigoríficos (neveras para uso doméstico hasta de 10 pies cúbicos) y sus repuestos.
- 846-a-1 Lavadoras domésticas para ropa, y sus repuestos.
- 862 Aparatos electro-mecánicos para uso doméstico. (Brilladoras y aspiradoras) y sus repuestos.
- 868-b Aparatos receptores completos e incompletos (radiorreceptores) y sus repuestos.
- 943 Gramófonos y otras máquinas similares. (Tocadiscos, excepto los accionados por moneda) y sus repuestos.
- 982-a Estilógrafos y sus repuestos.

Artículo 2º La Junta Directiva podrá autorizar el otorgamiento de licencias de importación reembolsables con Certificados de Cambio para la importación de otros artículos que no se estén concediendo reembolsables a la rata oficial, siempre que se trate de solicitudes ocasionales para el uso y consumo del interesado.

Artículo 3º Por medio de acuerdo general, la Junta Directiva de la Oficina reglamentará la expedición de las licencias para las mercancías a que se refiere esta resolución.

Artículo 4º Esta resolución regirá desde la fecha en que sea aprobada.

Dada en Bogotá, a 16 de agosto de 1950.

El Presidente de la Junta Directiva,

**Rafael Delgado Barreneche**

El Jefe de la Oficina,

**Samuel Hoyos Arango**

Esta resolución fue aprobada por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, en sesiones celebradas los días 16 y 18 de agosto, según Actas números 403 y 405.

El Secretario de la Junta,

(Fdo.) **Julio Gutiérrez**.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 21 de agosto de 1950.

**LAUREANO GOMEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**RAFAEL DELGADO BARRENECHE**

## SE APRUEBA LA RESOLUCION No. 62 DE LA OFICINA DE CONTROL DE CAMBIOS

### SOBRE CUPOS COMERCIALES DE IMPORTACION

#### DECRETO NUMERO 2940 DE 1950

(septiembre 15)

por el cual se aprueba la Resolución número 62 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y especialmente de la que le confiere el ordinal e) del artículo 1º del Decreto número 3747 de 1949,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente resolución de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones:

#### "RESOLUCION NUMERO 62 DE 1950

(septiembre 12)

por la cual se señala una partida, se determinan las normas para el estudio y fijación de los cupos comerciales y se dictan otras disposiciones.

La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones,

en uso de sus facultades legales y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 90 de 1948,

RESUELVE:

Artículo 1º Fijase en noventa (90) millones de dólares el monto de divisas para atender las solicitudes de cupos comerciales de importación para el

año comprendido del 15 de septiembre de 1950 al 15 de septiembre de 1951.

Parágrafo. Si la situación de la balanza de pagos lo permite, por medio de acuerdos de carácter general, se podrá aumentar la cantidad de divisas de que trata este artículo y consecuentemente, los cupos comerciales.

Artículo 2º Fíjense las siguientes normas para la distribución de la suma señalada en el artículo anterior:

- a) El 40% se repartirá en función del capital directamente vinculado al comercio;
- b) El 30% se repartirá en función de la cuantía de los gastos generales y de administración, y
- c) El 30% se repartirá en función del número de empleados y obreros.

Artículo 3º La fijación de los cupos individuales a favor de las personas naturales o jurídicas que hayan presentado oportunamente sus solicitudes con el lleno de los requisitos establecidos, se hará sobre la base del estudio de los siguientes factores:

- a) Capital vinculado directamente al negocio;
- b) Gastos generales y de administración, y
- c) Número de empleados y obreros.

Artículo 4º Para la estimación del capital vinculado al comercio en cada caso, se tendrá en cuenta únicamente el valor de los bienes representados por los siguientes activos:

- a) Dinero en caja y bancos;
- b) Existencias en mercancías;
- c) Mercancías en camino;
- d) Letras y obligaciones por cobrar;
- e) Deudores varios;
- f) Otros créditos activos;
- g) Muebles y enseres, y
- h) Vehículos destinados al negocio.

Artículo 5º Las cifras y datos para la determinación del valor del capital se tomarán de la declaración de renta de cada solicitante de cupo, o del balance debidamente visado por la Cámara de Comercio o por el Revisor Fiscal de la Empresa, en el caso de que el respectivo negocio o actividad comercial se ha iniciado con posterioridad a la última declaración de renta. En cuanto al número de empleados y obreros y la cuantía de gastos generales, los datos se tomarán de la solicitud de cupo, datos que podrán ser verificados con la correspondiente declaración de renta.

Artículo 6º Por medio de acuerdos de carácter general, se determinarán los porcentajes de adjudicación.

Parágrafo. Igualmente se elaborarán listas de artículos que puedan importarse con cargo a las adjudicaciones que se autoricen.

Artículo 7º El valor de los anticipos para comercio, que hayan sido autorizados por la Junta Directiva con carácter general, no afectarán las adjudicaciones que se decreten con cargo a los cupos de la nueva vigencia.

Artículo 8º Los reajustes que haga la Oficina por errores aritméticos o deficiencias notorias en el análisis de los factores, se comunicarán a la Junta Directiva.

Artículo 9º Las solicitudes de importación que se presenten a la Oficina por personas que no gozan de cupo comercial o industrial, como las de pequeños talleres de artesanos o de industrias domésticas, se otorgarán por la Junta Directiva, como ocasionales, siempre que se ajusten a las normas generales sobre la materia.

Artículo 10. La inexactitud en las informaciones contenidas en la solicitud de cupo o en sus anexos, podrá ser sancionada con la cancelación del respectivo cupo.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de la fecha.

Dada en Bogotá, a 12 de septiembre de 1950.

El Presidente de la Junta Directiva,

**Rafael Delgado Barreneche**

El Jefe de la Oficina,

**Samuel Hoyos Arango**

Esta resolución fue aprobada por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, en sesiones celebradas los días 11 y 12 de septiembre de 1950, según Actas números 429 y 430.

El Secretario de la Junta,

**(Fdo.) Julio Gutiérrez"**

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 12 de septiembre de 1950.

**LAUREANO GOMEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**RAFAEL DELGADO BARRENECHE**

## SE APRUEBA LA RESOLUCION No. 61 DE LA OFICINA DE CONTROL DE CAMBIOS

SE SEÑALAN PLAZOS PARA LA UTILIZACION DE CERTIFICADOS DE CAMBIO,  
LICENCIAS DE CAMBIO Y LICENCIAS DE IMPORTACION

### DECRETO NUMERO 2985 DE 1950

(septiembre 23)

por el cual se aprueba la Resolución número 61 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de su facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente Resolución de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones:

#### "RESOLUCION NUMERO 61 DE 1950

(septiembre 7)

por la cual se fija el plazo para utilización de Certificados de Cambio, Licencias de Cambio y Licencias de Importación y se dictan otras disposiciones.

**La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones,**

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que para facilitar la contabilización y registro de vencimientos de algunos documentos sujetos a plazo de utilización, es necesario unificar, en cuanto sea posible, los respectivos vencimientos,

RESUELVE:

Artículo 1º **Certificados de Cambio:** Los Certificados de Cambio que se expidan a partir de la fecha de la vigencia de esta resolución, tendrán los siguientes plazos para su utilización:

a) Los expedidos en la primera quincena de cada mes, hasta el 15 del tercer mes siguiente, contando como primer mes el de su expedición.

Ejemplo: Un Certificado de Cambio expedido durante la primera quincena de enero, podrá ser utilizado hasta el día 15 de marzo del mismo año.

b) Los expedidos durante la segunda quincena de cada mes, hasta el día último del tercer mes siguiente, contado como primer mes el de su expedición.

Ejemplo: Un Certificado de Cambio expedido durante la segunda quincena de enero, podrá ser utilizado hasta el día último de marzo del mismo año.

Parágrafo. Los títulos que no se utilizaren dentro de los plazos aquí señalados, serán pagados por el Banco de la República en moneda nacional, al tipo oficial de compra.

Artículo 2º **Licencias de Cambio:** Las licencias de cambio que se autoricen a partir de la vigencia de la presente resolución, tendrán los siguientes plazos para su utilización:

a) Las aprobadas en la primera quincena de cada mes, hasta el día 15 del mes siguiente;

b) Las aprobadas en la segunda quincena de cada mes hasta el día último del mes siguiente.

Artículo 3º **Licencias de Importación:** Las licencias de importación que se autoricen a partir de la fecha que señale la Jefatura de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, para lo cual queda facultada por medio de esta resolución, tendrán los siguientes plazos para su utilización:

a) Las aprobadas en la primera quincena de cada mes, hasta el día 15 del sexto mes siguiente, contado como primer mes el de su expedición.

Ejemplo: Una licencia expedida durante la primera quincena de enero, podrá ser utilizada hasta el día 15 de junio del mismo año.

b) Las aprobadas en la segunda quincena de cada mes, hasta el día último del sexto mes siguiente, contado como primer mes el de su expedición.

Ejemplo: Una licencia expedida durante la segunda quincena de enero, podrá ser utilizada hasta el día último de junio del mismo año.

Artículo 4º Los plazos fijados en los artículos anteriores comprenden los días feriados y los de vacancia, pero si el último día fuere feriado o de vacancia, se extenderán hasta el primer día hábil

siguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Resolución número 11 de 1949.

Artículo 5º La resolución sobre prórroga para la utilización de licencias de importación podrá delegarse por la Oficina Central en forma general o concretamente, en las Oficinas Seccionales. Para solicitar prórroga deberán presentarse documentos plenamente justificativos de la imposibilidad de su utilización dentro del primitivo período de validez.

Artículo 6º Esta resolución regirá a partir del 1º de octubre de 1950.

Dado en Bogotá, a 7 de septiembre de 1950.

El Presidente de la Junta Directiva, (firmado) **Rafael Delgado Barreneche** — El Jefe de la Oficina, (firmado) **Samuel Hoyos Arango**.

Esta resolución fue aprobada por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 1950, según Acta número 426.

El Secretario de la Junta, (Fdo.) **Julio Gutiérrez**".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 23 de septiembre 1950.

**LAUREANO GOMEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**RAFAEL DELGADO BARRENECHE**

## NUEVA APLICACION DE UN EMPRESTITO DEL EXPORT-IMPORT BANK

### DECRETO NUMERO 2995 DE 1950

(septiembre 25)

por el cual se modifica el artículo 1º del Decreto 2525 de 1950.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

#### CONSIDERANDO:

Que por el Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que el artículo 1º del Decreto legislativo número 2525 de 1950 modificó la distribución dada por el artículo 30 de la Ley 90 de 1948 al producto del empréstito contratado con el Export-Import Bank of Washington por US \$ 10.000.000;

Que la distribución hecha en dicho decreto se hizo sobre la base de US \$ 10.000.000, cuando en realidad ha debido hacerse solamente por US \$ 9.500.000, por haberse destinado US \$ 500.000 a la construcción de una draga marina, de conformidad con el convenio celebrado al efecto con el Export-Import Bank of Washington.

Que se hace necesario redistribuir dicho empréstito teniendo en cuenta el producto real de la venta

de los materiales provenientes del crédito con el Export-Import Bank, o sean US \$ 9.500.000, al tipo de cambio del Banco de la República del 195%, cuyo equivalente en moneda colombiana es de \$ 18.525.000,

#### DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º del Decreto 2525 de 1950, por el cual se modifica el artículo 30 de la Ley 90 de 1948, quedará así:

"El producto en moneda nacional de US \$ 9.500.000 remanente del empréstito por US \$ 10.000.000, contratado con el Export-Import Bank el 12 de agosto de 1948, se aplicará por el Gobierno Nacional a los siguientes fines:

a) \$ 8.000.000 para ser invertidos en Cédulas del Banco Central Hipotecario, de un tipo de interés que no exceda del 4% anual, suma que el Banco deberá destinar exclusivamente a las normas establecidas en el Decreto 1766 de 1948, sobre préstamos con garantía hipotecaria a los damnificados;

b) \$ 800.000 para la reconstrucción de edificios nacionales;

c) \$ 5.000.000 para aporte de la Nación en la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, y

d) \$ 4.725.000 para la compra y transporte de maquinaria y equipo con destino a la conservación de carreteras nacionales".

Artículo 2º Este decreto rige desde su expedición, y suspende todas las disposiciones que se han dado en contrario.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 25 de septiembre de 1950.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY — El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra,

GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, RAFAEL DELGADO BARRENECHE — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Comercio e Industrias, JOSE MARIA VILARREAL — El Ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

## TRANSPORTE DE CAFE POR CABOTAJE

DECRETO NUMERO 3036 DE 1950

(Septiembre 30)

por el cual se toma una medida sobre cabotaje.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 738 de 1941 (abril 22) adscribió al Ministerio de la Economía (ahora de Comercio e Industrias) los negocios relativos al ramo de la navegación marítima comercial; y

Que es necesario reglamentar el artículo 1º del citado decreto, en lo relacionado con el transporte de café por cabotaje,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia del presente decreto, sométese al concepto previo de la Federación Nacional de Cafeteros el transporte de cabotaje de café entre los puertos del Atlántico y los del Pacífico y viceversa.

Parágrafo. En consecuencia, los Administradores de Aduana sólo podrán expedir las correspondientes guías de cabotaje cuando la Federación Nacional de Cafeteros haya dado su visto bueno al transporte proyectado.

Artículo 2º La Federación Nacional de Cafeteros se abstendrá de autorizar despachos de café por cabotaje en la forma prevista en el artículo 1º del presente decreto, cuando las cantidades que se pretenda embarcar excedan a las necesidades habituales del consumo en la región de destino, o cuando dichas necesidades puedan satisfacerse económicamente por transporte interior.

Artículo 3º Este decreto rige desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 30 de septiembre de 1950.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, RAFAEL DELGADO BARRENECHE — El Ministro de Comercio e Industrias, JOSE MARIA VILLARREAL.

## INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Empezamos a publicar una lista de los libros de la Sección de Referencias de nuestra Biblioteca, la cual comprende: Anuarios, bibliografías, catálogos, diccionarios, enciclopedias generales y especiales, etc., de frecuente pedido para consultas rápidas.

The march of books through the ages... Philadelphia, New York, Rosenbach, [s. f.]

184 p. 22½ cm.

Contenido: Early printing. Science. The arts. Medicine. Law Literature. Grammars and dictionaires. Americana.

R  
O11  
M17

1. Libros-Bibliografía.

Palau y Dulcet, Antonio, 1867-

Manual del librero hispano-americano; inventario bibliográfico de la producción científica y literaria de España y de la América Latina desde la invención de la imprenta hasta nuestros días, con el valor comercial de todos los artículos descritos, por Antonio Palau y Dulcet... Barcelona, Lib. Anticuaria, 1923-1927.

7 v. 26 cm.

Contenido: v. 1-A-B. v. 2-C-CH. v. 3-D-G. v. 4-H-LI. v. 5-M-O. v. 6-P-S. v. 7-T-Z.

R  
O11  
P15m

1. Bibliografía-España  
2. Bibliografía-América Latina.

Sempere y Guarinos, Juan, 1754-1830.

Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III, por Juan Sempere y Guarinos... Madrid Imp. Real, 1785-1787.

4 t. en 2 v. 18 cm.

R  
015.46  
S35e

1. Bibliografía-España.

Lines, Jorge A.

...Libros y folletos publicados en Costa Rica durante los años 1830-1849, por Jorge A. Lines... San José, 1944.

4 h. p., [xi]-xxxv, 151 p. facsims. 22½ cm.

Bibliografía: p. 149-151.

R  
015.7286  
L45L

1. Bibliografía-Costa Rica.

Boyd, Anne Morris.

United States government publications; sources of information for libraries... by Anne Morris Boyd; 2nd. ed., completely revised. New York, H. W. Wilson, 1941.

548 p. diagrs. 26 cm.

Appendices: p. [503]-520.

The book is revised to June 1, 1940, including references to organization changes resulting from the President's reorganization plans, N° III, IV and V.

R  
015.73  
B69u

1. E. U. A.-Publicaciones oficiales.  
2. E. U. A. -Publicaciones oficiales-Bibliografía.

Biblioteca peruana, apuntes para un catálogo de impresos... Santiago de Chile, Bibl. de Inst. Nat., 1896.

2 t. en 4 v. 25½ cm.

Contenido: v. I—Libros y folletos peruanos de la Biblioteca del Instituto Nacional: A. L. v. II—Libros y folletos peruanos del Instituto Nacional: M. Z. v. III—Libros y folletos peruanos de la Biblioteca Nacional y notas bibliográficas: A. Q. v. IV—Libros y folletos peruanos de la Biblioteca Nacional y notas bibliográficas: R. Z.

R  
015.85  
B41

1. Bibliografía-Perú.

Laverde Amaya, Isidoro, 1852-1903.

Apuntes sobre bibliografía colombiana; con muestras escogidas en prosa y en verso, por Isidoro Laverde Amaya; con un apéndice que contiene la lista de las escritoras colombianas, las piezas dramáticas, novelas, libros de historia y de viajes, escritos por colombianos. Bogotá, Zalamea, 1882.

3 h. p., viii, 252, iii p., 1 h. 20½ cm.

R  
015.86  
L19a

1. Bibliografía-Colombia.  
2. Literatura-Colombia-Bibliografía.  
3. Anónimos y seudónimos-Colombia

**Proctor, Robert.**

An index to the early printed books in the British Museum; from the invention of printing to the year MD with notes of those in the Bodleian Library, by Robert Proctor. London, Kegan Paul, Trench, Trubner, 1898.

2 v. 29 cm.

R  
016.0941  
P76i

1. Libros raros-Bibliografía.

**Grandin, A., ed.**

...Bibliographie générale des sciences juridiques, politiques, économiques et sociales, 1800 à 1926, par A. Grandin; publiée par la société anonyme du Recueil Sirey... Paris, Recueil Sirey, 1926.

3 t. en 11 v. 25 cm.

Vol. 3: Table alphabétique par ordre de matières.

Contiene los siguientes suplementos: Años 1926 a 1927; 1928, 1930, 1931, 1933, 1936, 1937, 1942 a 1945.

R  
016.3  
G71b

1. Derecho-Bibliografía.
2. Política-Bibliografía.
3. Economía Política-Bibliografía.
4. Ciencias Sociales-Bibliografía.

**Woolbert, Robert Gale.**

Foreign affairs bibliography; a selected and annotated list of books on international relations, 1932-1942, [by] Robert Gale Woolbert... New York, London, published by Harper for Council of Foreign Relations, Inc., [c1945].

xxi, 705 p. 25½ cm.

R  
016.327  
W66f

1. Relaciones exteriores-1932-1942-Bibliografía.

**Ker, Annita Melville, comp.**

...Mexican government publications; a guide to the more important publications of the national government of Mexico, 1821-1936, by Annita Melville Ker. Washington, Gov. Print. Off., 1940.

xxi, 333 p. 24 cm.

Bilingüe: Inglés-español.

R  
016.82872  
K37m

1. México-Publicaciones oficiales-Bibliografía.

**Higgs, Henry.**

Bibliography of economics, 1751-1775. Prepared for the British Academy, by Henry Higgs... New York, Macmillan, Cambridge, University Press, 1935.

xxii, 742 p., 1 h. 23½ cm.

Addenda: p. [651]-665.

Index of anonymous titles: p. 691-742.

R  
016.330  
H44b

1. Economía-Bibliografía.

**Cambridge, Harvard University. Bureau for economic research in Latin America, comp.**

The economic literature of Latin America; a tentative bibliography compiled by the staff of the Bureau for economic research in Latin America, Harvard University... Cambridge, Harvard University Press, 1935-1936.

2 v. 23 cm.

R  
016.398  
C15e

1. América Latina-Economía-Bibliografía.

**Hawkins, R[eginald] R[obert], ed.**

Scientific, medical and technical books, published in the United States of America, 1930-1944; a selected list of titles in print with annotations, ed. by R. R. Hawkins... Prepared under the direction of the National research council's Committee on bibliography of American scientific and technical books. Washington, 1946.

xv, 1114 p. 29 cm.

Appendix: p. 1033-1042.

R  
016.5  
H19s

1. Ciencia-Bibliografía.
2. Medicina-Bibliografía.
3. Tecnología-Bibliografía.

**Medina, J[osé] T[oribio], 1852-1930.**

La imprenta en Quito (1760-1818). Notas bibliográficas, por J. T. Medina. Santiago de Chile, Imp. Elzeviriana, 1904.

xxxii, [3]-199 p. 24 cm.

R  
016.655197291  
M33i

1. Imprenta-La Habana-Bibliografía.

La imprenta en Arequipa, el Cuzco, Trujillo y los otros pueblos del Perú, durante las campañas de la Independencia (1820-1925). Notas bibliográficas, por J. T. Medina. Santiago de Chile, Imp. Elzeviriana, 1904.

vii, 1 h., [11]-17 p. 24 cm.

R  
016.6551985  
M33i

1. Imprenta-Perú-Bibliografía.

La imprenta en Quito (1760-1818). Notas bibliográficas por J. T. Medina. Santiago de Chile, Imp. Elzeviriana, 1904.

xxvi. 1 h., [29]-86 p. 24 cm.

R  
016.65519869  
M33i

1. Imprenta-Quito-Bibliografía.

La imprenta en Caracas (1808-1821). Notas bibliográficas por J. T. Medina. Santiago de Chile, Imp. Elzeviriana, 1904.

ix, [11]-29 p. 24 cm.

R  
016.6551987  
M33i

1. Imprenta-Caracas-Bibliografía.

**López Serrano, Matilde.**

...Bibliografía de arte español y americano, 1936-1940, por Matilde López Serrano. Madrid, [Gráficas Uguina], 1942.

243 p. 27 cm.

Al principiar el título: Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Diego Velásquez.

R  
016.7  
L66b

1. Arte-América Latina-Bibliografía.
2. Arte-E. U. A.-Bibliografía.

**Ospina [Vallejo], Joaquín, 1875-**

Bibliografía universal, por Joaquín Ospina...  
1ª Ed. Bogotá, Ed. Aguila, 1941.

6 h. p., [xvii]-xxi, 602 p. 24 cm.

R  
016.8  
c76u

1. Literatura-Bibliografía.

**Van Tieghem, Paul, ed.**

Répertoire chronologique des littératures modernes publié par la Commission Internationale d'histoire littéraire moderne, sous la direction de Paul Van Tieghem... Paris, E. Droz, 1935.

413, [3] p. 25 cm.

R  
016.8  
V18r

1. Literatura-Bibliografía.

**Caro, Victor E., 1878-1943.**

Bibliografía de don Miguel Antonio Caro, por Victor E. Caro y de don Rufino José Cuervo, por Augusto Toledo; prólogo de don Luis Augusto Cuervo. Obra publicada por la Academia Colombiana de Historia y dirigida por la Comisión compuesta por los académicos doctor Nicolás García Zamudio, doctor Miguel Aguilera y doctor Alberto Miramón. Bogotá, Ed. A B C, 1945.

3 h. p., [ix]-xiv, 1 h., 183, [1] p. 22½ cm.

R  
016.86  
C17b

1. Bibliografía-Colombia.
2. Caro, Miguel Antonio, Pres. de Colombia-1843-1909 Bibliografía.
3. Cuervo, Rufino José, 1844-1911-Bibliografía.
4. Toledo, Augusto.

SEPTIEMBRE DE 1950

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
<b>DECRETOS LEGISLATIVOS (1)</b>			
D. N° 2841	27.410	13 Sep. 50	Autoriza al Gobierno para emitir documentos de deuda pública interna hasta por la cantidad de \$ 1.400.000, los cuales serán entregados a la Caja de Sueldos de Retiro del Ministerio de Guerra, a buena cuenta de lo que la Nación resulte a deberle por concepto de diferencias a favor de la Caja en el año de 1950 y en los años anteriores.
D. N° 2876	27.417	21 Sep. 50	Deroga el Decreto legislativo 2498 de 1948, que creó el Consejo Nacional del Transporte, como también el Decreto 1650-bis y los artículos 19, 29 y 49 del Decreto 1956, del mismo año, los cuales crearon las Direcciones Seccionales de Transportes y Tarifas.
D. N° 2878	27.417	21 Sep. 50	Adiciona los cómputos liquidados del Presupuesto Nacional de Rentas e Ingresos para 1950, con la cantidad de \$ 2.432.530.65, proveniente de la cancelación de pasivos en el Balance del Tesoro, y con base en ese nuevo recurso fiscal abre unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos vigente.
D. N° 2900	27.419	23 Sep. 50	Sustituye los artículos 29, 57, 76 y 79 del Decreto legislativo 164 de 1950, el cual organizó el manejo del Presupuesto Nacional.
D. N° 2993	27.427	3 Oct. 50	Autorizaciones al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales: a) para urbanizar y enajenar, por medio de encargo fiduciario con el Banco Central Hipotecario, y gravar con hipoteca, algunos inmuebles situados en jurisdicción de Bogotá, fijando la destinación que deberá dársele al producto de tales operaciones; b) para acordar con el Departamento de Cundinamarca y/o con la Compañía del Ferrocarril de Cundinamarca, S. A., la forma de construcción y operación del Terminal de los Ferrocarriles en Bogotá, mediante el aporte que corresponde a dichas entidades, pudiendo el Consejo celebrar cualquier contrato que asegure la construcción, utilización y gastos de operación del Terminal, por los ferrocarriles que entren a la capital, facultando al Gobierno para suministrar las sumas faltantes en la realización de esa obra y en la de los Talleres Centrales de los Ferrocarriles.
D. N° 2994	27.427	3 Oct. 50	Dispone que para la celebración de las operaciones de crédito autorizadas por el Decreto legislativo 1998 de 1950 y destinadas a la financiación de algunas obras en el campo aéreo de Popayán, el Departamento del Cauca podrá pignorar sus bienes y rentas hasta por la cuantía indispensable, en favor de quien conceda el empréstito o empréstitos necesarios.
D. N° 2995	27.427	3 Oct. 50	Sustituye el artículo 1º del Decreto legislativo 2525 de 1950, el cual modificó la aplicación dada por el artículo 30 de la Ley 90 de 1948, al producto en moneda colombiana del empréstito de U. S. \$ 10.000.000 contratado con el Export-Import Bank el 12 de agosto de 1948.
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>			
D. N° 2838	27.421	26 Sep. 50	Creó el Comité de Desarrollo Económico, el cual estará encargado de estudiar el Informe de la Misión del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, presentado a la consideración del Gobierno el 27 de julio de 1950; lo integra; determina sus funciones; provee a su funcionamiento, y faculta a los Ministros del Despacho Ejecutivo y al Gerente del Banco de la República para concurrir a sus reuniones.
D. N° 2896	27.433	10 Oct. 50	Aprueba un contrato celebrado entre el Departamento de Santander, la Central Hidroeléctrica del Río Lebrija, Limitada, y el Fondo de Estabilización, mediante el cual esta última entidad se compromete a descontar al citado Departamento pagarés por la suma total de \$ 1.900.000, destinados a la cancelación del saldo del aporte del Departamento en la Central.
D. N° 2940	27.430	6 Oct. 50	Aprueba la Resolución 62 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual fija en U. S. \$ 90.000.000 el monto de las divisas para atender las solicitudes de cupos comerciales de importación en el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 1950 y el 15 de septiembre de 1951, cantidad que podrá ampliarse mediante acuerdos generales; establece normas para la distribución de esa suma y para el estudio y fijación de los cupos comerciales; ordena que las solicitudes de importación, presentadas por personas que no gozan de cupo, se otorguen por la Junta como ocasionales, y determina las sanciones aplicables por inexactitudes en las peticiones de cupo o en sus anexos.
D. N° 2985	27.433	10 Oct. 50	Aprueba la Resolución 61 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual fija los plazos para la utilización de certificados de cambio, licencias de cambio y licencias de importación; determina la forma de computarlos y dicta disposiciones sobre prórroga de los mismos.
D. N° 2986	27.435	13 Oct. 50	Aprueba la Resolución 63 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual, en desarrollo del artículo 1º del Decreto legislativo 3747 de 1949, fija una lista de mercancías que, además de las comprendidas en las Resoluciones 45 y 57 de 1950, podrán importarse reembolsables con certificados de cambio.
<b>MINISTERIO DE GUERRA</b>			
D. N° 2862	27.429	5 Oct. 50	Adiciona el Decreto 35 de 1947, el cual reglamentó las primas de vuelo en la aviación militar.
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA</b>			
D. N° 2860	27.421	26 Sep. 50	Creó, a partir del 1º de septiembre de 1950, en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Dirección Nacional de la Campaña contra la Fiebre Aftosa, encargada de dirigir las actividades para la defensa del país contra tal enfermedad.
<b>MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS</b>			
D. N° 3036	27.436	14 Oct. 50	Reglamenta el artículo 1º del Decreto 738 de 1941, disponiendo que, en adelante, se someta al concepto previo de la Federación Nacional de Cafeteros el transporte de cabotaje de café entre los puertos del Atlántico y los del Pacífico y viceversa.
<b>Oficina Nacional de Precios</b>			
Res. N° 419	(—)	(—)	Modifica la Resolución 33 de 1950, de la misma Oficina, fijando provisionalmente, para la ciudad de Bogotá, el precio de la gasolina blanca, y establece factores para determinar el precio de la aviación en todo el país.
Res. N° 426	(—)	(—)	Disposiciones sobre llantas y neumáticos: a) Congela, a partir del 9 de septiembre de 1950, las existencias en el país y ordena la denuncia de las mismas; b) Establece su racionamiento y fija requisitos especiales para su venta; c) Controla el movimiento comercial de esos artículos, y d) Determina las sanciones aplicables a los contraventores de estas normas.
Res. N° 430	(—)	(—)	Modifica los precios máximos de la gasolina de aviación nacional de 74 octanos.
Res. N° 436	(—)	(—)	Congela, a partir del 19 de septiembre de 1950, el precio del gas propano que se venía cobrando hasta el día 1º del mismo mes.
Res. N° 444	(—)	(—)	Declara exentas de control de precios, las realizaciones y liquidaciones de mercancías.
<b>SUPERINTENDENCIA BANCARIA</b>			
Res. N° 984	(—)	(—)	En desarrollo de los artículos 2º y 5º del Decreto legislativo 2527 de 1950, reglamenta la microfilmación de archivos de las instituciones de crédito y demás entidades sometidas a la supervigilancia de la Superintendencia Bancaria, y dá normas sobre autenticación de copias de documentos microfilmados pertenecientes a tales archivos (2).
Res. N° 985	(—)	(—)	Modifica la letra a) del ordinal 2 del artículo único de la Resolución 905 de 1949, que señaló tarifas para los servicios que presten los almacenes generales de depósito existentes en el país (2).

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — Res.: Resolución. — (—): No aparece en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades que confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional.

(2) Boletín de la Superintendencia Bancaria número 149 de julio de 1950.